REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0487
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden especial núm. 065-2022 de fecha 31 de agosto de 2022 el Ejército de República Dominicana separó de sus filas al coronel [redacted] por faltas graves comprobadas. Inconforme con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acción de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare nulo de pleno derecho el acto de desvinculación y disponer su reintegro, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 27 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de diciembre de 2022, por el señor [redacted], en contra del EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD) y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA la orden general núm. 065-2022 en cuanto al señor [redacted], emitida por el EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], en contra del EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD) y CARLOS ANTONIO, a la parte recurrida, la EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD) y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de estatuir en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad sobre de las decisiones en torno al interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundamentan en la *falta de estatuir* y *falta de ponderación de pruebas* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso.*

21. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en tres aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en una falta de estatuir, pues en el recorrido procesal del recurso contencioso administrativo se aportaron diversos documentos que daban cuenta de la ausencia de pruebas suficientes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por parte de la Administración para imputar a la parte recurrente la comisión de faltas graves y ser destituido del cargo.

22. Manifiesta que en el expediente no reposaban pruebas de la existencia de una imputación precisa de cargos ni pruebas que sustentaran el proceso de investigación seguido en su contra y que el tribunal *a quo* no se refirió a las pruebas de descargo proporcionadas por la accionante ni estatuyó sobre la designación de un abogado propuesto por el ejército, es decir, que fue lesionado su derecho defensa por no otorgársele la oportunidad de elegir a su representante legal; cuestiones controvertidas respecto del procedimiento disciplinario.

23. Respecto del aspecto analizado el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente. Recurrente El señor [redacted], por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene: "que en fecha primero (1) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el ingresó al Ejército de la Republica Dominicana, como aspirante a cadete, y separado de manera arbitraria en fecha 1/08/2022, con el rango de coronel, enterándose el mismo mediante la voz popular ya que al mismo no se le informo de manera formal y escrita, que en el mes de junio fue designado como oficial ejecutivo de la Brigada de Inf. ERD., al llegar al recinto lo comandaba el General [redacted], ERD., inmediatamente asumió sus responsabilidades observando que la estructura física estaba en reparación y que había mucho trabajo, al pasar de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los días iba haciendo su trabajo, se di cuenta que por la puerta de salida parte atrás del recinto habían 4 aparatos de construir carretas pregunto por estos y me informaron que eran de Obra Pública, que para el mes de agosto llega como comandante de la unidad el [redacted], ERD., y para esta época los trabajos empiezan aumentar, limpieza del campamento, en sentido general siendo esta una de mis responsabilidades, inicié un plan de trabajo y con la ayuda de las instituciones publica, como la Defensa Civil, Obra Públicas, EDESUR y de unas personas amigas empezó adelantar los trabajos, que en octubre el comande [redacted], ERD., le pregunta que quiénes son los dueños de los equipos de construcción de carretera que anteriormente mencionado a lo que contesto de obras públicas señor, la cual él indicó que no, que él va a investigar, a los días siguiente le dice son de una compañía privada y le da el número telefónico del [redacted], ERD., y le dice llámalo para venga a buscar esos aparatos porque no deben de estar ahí para la reinauguración de la estructura física de la brigada, que procedió a cumplir la orden y lo llamé contestándome este que lo iba a mandar a buscar, que a principio del mes de noviembre el [redacted], ERD., mando a buscar los aparatos y se le entregaron tres aparatos mediante una certificación quedando un rodillo pequeño, que en ese mismo mes el comandante de brigada le da la orden que los vehículos militares que están en mal estado la cual ya no se utilizan unos (22 vehículos) y están en la parte atrás del recinto tenían que moverse y trasladarlo a otro lado dentro del recinto, llamo a un amigo, de nombre Carlito y le explique que tenía que cumplir la orden de trasladar esos vehículos de un lugar a otro dentro del recinto, él le dijo vamos a resolver pero hay que hacer unos gastos yo le contesto no tengo caja chica pero vamos a resolver, que al día siguiente, este llega a la Brigada con una pala y dos patanas y me dice la pala mecánica cobra 3000 mil pesos por hora, pero yo le ayudo con los gastos, al yo no tener caja chica y poder cumplir con la orden dada por el comandante empecé a reunir pedazos de hierro que no servían y venderlos para hacer el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pago de la pala mecánica 9000 mil pesos el cual yo no tenía en ese momento, que la primera semana del mes de diciembre le designan comandante del 4to. Batallón de Inf. ERD. con asiento en Duverge, iniciando la supervisión del recinto con la intención de hacer mejoras a la estructura física, observó que el baño que está en la casa del comandante de batallón estaba tapado y la tubería no servía, busque un plomero y este le informa que tiene que desbaratar el piso por completo para hacer el arreglo la cual le dijo que sí; que el comandante de Brigada le informa que debemos de construir un Helipuerto y el remozamiento de pintura por dentro y por fuera de las casitas que se encuentran en el Destacamento Militar Cacique Enriquillo perteneciente a la compañía de Neiba, procediendo a dar Inicio de los trabajos con la compra de pintura y los materiales de construcción al cabo de un mes terminamos los trabajos y hasta se pintaron lo muebles de madera que están dentro de las casitas, que el puesto de chequeo militar el canal que está ubicado antes de llegar a puerto escondido se encuentra en mal estado lo que le motivo hacer una solicitud al comandante de la brigada para construir uno nuevo, tan pronto esta solicitud fue aprobada inició los trabajos de construcción con sus propios recursos quedando este destacamento a un 75 por ciento de su construcción, que para la primera semana de mayo la jefatura el ejercito tenía programado inaugural los dos puestos militares, en esos mismo días el comandante de la brigada le mandó a buscar y reúne la plana mayor e informa que de la brigada habían sustraído el rodillo pequeño que quedaba y quien lo sustrajo dijo que fue este que le dio la orden, que el día 20 de mayo el comandante de la brigada en compañía del subcomandante el S-3 y el G-2 de la brigada llegan a Duverge y le llevan preso sin darle ninguna explicación al día siguiente inicia un interrogatorio y le asignan un abogado del G-2, al terminar el interrogatorio me dejan preso y me liberan el 24 de ese mismo mes, que al efecto de todo lo acontecido se ordenó una junta de investigación, a la cual nunca me presento los documentos y pruebas que "sustenta los hechos que se le imputan" sino que siempre se fundamentó en hechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

supuestos en lo que le pretenden implicar en unas cuestiones reñidas con la ley, que la recomendación de cancelación de sus nombramiento, obedece a que supuestamente el mismo había participado y cometido faltas graves debidamente comprobadas, pero no dicen cuál fue la falta y que comprobó el investigador, que en fecha Veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), fue sometido a un interrogatorio por parte de la junta de investigación (sin estar presente su abogado de elección y más bien ellos de mutuos propio le asignan un abogado que no representaba sus intereses personales), que en el curso de la supuesta investigación nunca se le presento una sola prueba, el testimonio de alguna persona, o de algún organismo de inteligencia, menos un careo, sino "una simple investigación de escritorio" que se realiza meses después de que este ya no estuviera como oficial ejecutivo de la brigada en donde supuestamente se sustrajo un rodillo por órdenes de este, que las implicaciones irreales la cual se le pretende imputar, basta con observar que antes las supuestas implicaciones y los "hechos graves" que se pretenden atribuir, siempre, colaboró con la institución para esclarecer los hechos que se imputan y más bien después de ser detenido fue despachado el día lunes 23 de mayo para su casa al percatarse el oficial investigador de que no tenía responsabilidad con los hechos investigados, que posteriormente, se entera por la voz popular que fue separado del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA por "motivo de la cancelación", es que el mismo fue separado efectivo al 01/08/2022, que la investigación que se trata además de estar vicia, también es arbitraria, toda vez que la misma no cumple con las formalidades y normas del debido proceso, porque según las razones que exponen los representantes de las instituciones armadas, en cuestión léase el [redacted] República Dominicana de ese entonces [redacted], y el hoy [redacted], indilgan que se valió de su rango y posición para vender chátaras viejas y piezas. Por lo que concluyó: “PRIMERO: EMITIR AUTO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA para conocer la presente Recurso Contencioso Administrativo intentado por ELVIS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ALEXANDER [redacted] contra de los accionados LOS OFICIOS NÚMEROS 35778 DE FECHA 23-08-2022, DEL [redacted] Y OFICIO NO.7149 DE FECHA 204-08-2022, DEL [redacted] ERD, PUBLICADOS EN LA ORDEN ESPECIAL NO.065-2022, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2022, debidamente representados por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana el [redacted], el Ejercito de Republica Dominicana debidamente Representado por el [redacted], en su calidad de [redacted] la Republica Dominicana, en virtud de la responsabilidad antijurídica establecida en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, por la violación de sus derechos fundamentales. SEGUNDO: AUTORIZAR LA CITACIÓN de lugar a fin de oir a los impetrados Ministerio de Defensa de la República Dominicana el [redacted], el Ejercito de República Dominicana debidamente Representado por el [redacted], en su calidad de [redacted] la Republica Dominicana, en ocasión del recurso de que se trata. TERCERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales. CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38, 39, 40- 15, 43, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso, al destituir del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA al accionante, en contraposición con el principio de presunción de inocencia. QUINTO: DISPONER que (se subsane el daño causado de la manera siguiente: a) Declarando nulo de pleno derecho la cancelación o destitución definitiva del accionante [redacted], por no haberse observado las disposiciones de los Arts. 175, 183, 184, 185 párrafo, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13 y b) Ordenar mediante sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la regularización de la baja o certificación de destitución definitiva, y en consecuencia ordenar el reingreso o reintegro del accionante [redacted], con el rango o grado de CORONEL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el cual era el rango que ostentaba al momento de la supuesta "junta de investigación" contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo de permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar al Ministerio de Defensa de la República Dominicana el [redacted], el Ejercito de República Dominicana debidamente Representado por el [redacted], en su calidad de [redacted] la Republica Dominicana, al pago de un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00) diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas" (sic)… Réplica al Escrito de Defensa y Dictamen El señor [redacted], por medio de la instancia contentiva de réplica, sostiene: que en los alegatos de los abogados del Ejercito de República Dominicana, los mismos plantean un medio de inadmisión, en el sentido de que la acción recursiva se introdujo con el vencimiento del plazo, pero en ningún momento el recurrido pone en manos de los juzgadores la notificación que le hicieran, sobre el acto administrativo de desvinculación, lo que constituye una violación al debido proceso, que con motivo de las falsas imputaciones que alega el recurrido el (ERD), recibió una llamada telefónica en la cual se le invitaba a pasar por las oficinas del jurídico del (ERD), por lo que una vez se presenta ante el jurídico, se le notifica el ACTO Núm. 1266/2022 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2023, contentivo de que se le está "recomendando la cancelación de su nombramiento", convirtiéndose por vía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de consecuencia el referido en un acto de mero trámite, dado que, por ser una recomendación, no necesariamente se traduce en un hecho consumado, ya que pudiese suceder que no se llegue a materializar como un acto administrativo definitivo, que debe de ser rechazado, el medio de inadmisión planteados por el Ejercito de la República Dominicana, y el [redacted], en su calidad de [redacted] la República Dominicana, porque intentan prevalecerse de su propia falta, al no comunicar o notificar la Orden Especial No. 0652022, la cual lo desvinculo del Ejercito de la República Dominicana, a los fines de que éste tomara conocimiento de forma regular y, así pudiese defenderse oportunamente, así como también, por falta de base legal, dado que el Ejercito de la República Dominicana, solo se ha limitado a decir sin depositar documentos o pruebas algunas que demuestren el momento en el que tuvo conocimiento de la Orden Especial Núm. 0652022, que lo desvinculaba, en una franca violación al debido proceso de ley. Por lo que concluyó: "PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente escrito complementario de réplica al depositado por el recurrente en fecha 21 de agosto del año 2023, relativo al expediente No. 2[redacted], por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: Por todo lo antes dicho, ratificamos nuestras conclusiones, las cuales se encuentran vertidas en el escrito de réplica depositado por el hoy recurrente en fecha 21 de agosto del año 2023, relativo al expediente No. 2[redacted], por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia…" (sic).

24. Mientras que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En función a las consideraciones legales y valoración de pruebas precedentemente expuestas, este colegiado ha podido constatar que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

investigación realizada respecto al recurrente [redacted], fue llevada dentro del marco legal que consagra el debido proceso administrativo debido a que: a. Le fueron garantizados sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución. b. Le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante las entrevistas realizadas, permitiéndoles rebatir los hechos cuestionados, y contar con la asistencia de un letrado en el derecho, que asistió en su representación en las referidas entrevistas. c. A través del acto 1266/2022, de fecha 23/06/2023, del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA notificó al señor [redacted], que mediante dicho acto se le está notificando la recomendación de la cancelación de nombramiento, al tenor del artículo 173, numeral 3, de la Ley Orgánica de las FFAA., Núm. 139-13, de fecha 13-09-2013, en cumplimiento al oficio s/n., de fecha 22-06-2022, del Oficial Auxiliar de Inteligencia G-2, ERD., y el Director del Cuerpo Jurídico, ERD., quienes por medio a la junta de investigación que ambos concluyeron, determinaron que incurrió en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, otorgándole un Plazo de Diez (10) días a partir de la notificación del presente acto, para que en caso de no estar de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la junta que investigó el presente caso, pueda recurrir ante el Estado [redacted] de las Fuerzas Armadas, para que ese estamento militar conozca su caso, dunde tendrá la oportunidad de hacer los alegatos correspondientes. d. Consecuentemente, fue emitida emitido el Cuarto Endoso, donde se hace costar que ciertamente el [redacted], ERD., vendió el rodillo compactador con ruedas de cauchos por la suma de RD$ 60,000 (sesenta mil) pesos, así como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

también que participó en la venta de unos hierros, un diferencial de tractor y un letrero, que eran propiedad y que estaban bajo la responsabilidad del ERD., a la metalera propiedad del nombrado Abiazer [redacted], ubicada [redacted], comprobado según las declaraciones. del comprador y de acuerdo a lo que se evidencia mediante el análisis a los diferentes testimonios ofrecidos por los militares y civiles entrevistados durante el proceso de investigación, donde también salió a relucir que las ventas de estos equipos y otros materiales, a dicha metalera eran prácticas habituales en las que sus actuaciones eran llevadas a cabo por orden del coronel [redacted], ERD. e. Par finalmente, ser emitida la orden especial núm. 065-2022, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, fue separado de dicha institución el recurrente, coronel [redacted], por faltas graves comprobadas. 35. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación efectuada al recurrente, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas graves desempeñadas por este en su cargo, otorgándosele la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes a los fines de refutar las imputaciones realizadas en su contra, por lo que cabe atribuir que se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia. 36. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de referirnos a los otros pedimentos en virtud de que lo principal sigue la suerte de lo accesorio, en consecuencia, confirma la orden especial núm. 065-2022, emitida por el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 31 de agosto de 2022" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[1], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[2].

26. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.

27. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por el Ejército de la República Dominicana por la comisión de faltas muy graves al tenor del numeral 3 del artículo 173[3] de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

28. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas muy graves que dieron lugar

[3] Art. 173 de la Ley núm. 139-13: *Causas de separación y baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:… 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a su destitución de las filas militares, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración y la asignación de un abogado que no representaba sus intereses; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

29. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

30. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la autoridad competente retenga una falta disciplinaria contra un miembro del Ejército de la República Dominicana, esta debe ser establecida mediante el proceso sancionador previsto en la Ley núm. 139-13 Orgánica del Ejército de la República Dominicana y su Reglamento Disciplinario.

31. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario del cuerpo castrense que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como son los preceptos consagrados en el artículo 253 de la Constitución: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley;* cuyo incumplimiento es causa de nulidad del procedimiento.

32. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el [redacted] de la República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13[4], Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

33. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[5] y 165.3[6] de la Constitución y 76.1[7] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo de manera restringida, se

[4] Art. 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*
[5] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[6] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[7] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

34. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

35. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de destitución producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las pruebas que sustentaban las faltas imputadas por la Administración militar; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

36. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre los puntos litigiosos, que imposibilita todo control casacional, lo que también comporta una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión ni expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan respecto de la conducta reprochada por la Administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios planteados y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00233
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp